

dras ó estén en el desempeño de algún encargo del Médico-Director, ó llevando alguna observación clínica, de lo que procurará cerciorarse.

XVI. Expedir á cada enfermo que esté de alta una boleta donde conste si sale curado ó solamente aliviado.

XVII. No permitirá que salgan fuera del Hospital, los libros, instrumentos, muebles, ni cosa alguna perteneciente al Establecimiento.

XVIII. No permitirá que los deudos de algún enfermo que haya muerto en el Hospital, entren á ver el cadáver, cuando se hace la autopsia, ni antes de que esté cosido, vestido y puesto en su caja mortuoria.

XIX. Recibirá y atenderá á las personas que con tarjeta del Director, de las autoridades superiores, ó que simplemente se presenten á visitar el Establecimiento, ó á socorrer ú obsequiar á los enfermos siempre que no sea con alimentos ó medicinas.

XX. Al toque de *visita del Director*, se presentará en el despacho, juntamente con el practicante de guardia, para que sea enterado del objeto de la visita.

XXI. Los días catorce y penúltimo de cada mes formará el presupuesto de los gastos de la quincena que termina, y la nómina de los sueldos de empleados, y una vez recabado su valor de la Tesorería del Consejo, los distribuirá recogiendo los correspondientes recibos, con el dése del Director.

XXII. Cada año formará nuevo inventario de los libros, instrumentos, muebles y útiles del Establecimiento, para agregar los que nuevamente se hayan adquirido y tomar los que encuentren deteriorados ó inútiles, firmado por él de conformidad y vi-

sado por el Director. Este inventario se guardará hasta la formación del de el año inmediato.

XXIII. El Administrador podrá salir en horas que no sean de despacho, ó á negocios urgentes, supliéndole en sus funciones el practicante de guardia.

XXIV. Para las demás faltas temporales ó extraordinarias, avisará al Director para que éste provea quien lo supla.

Art. 15. El Administrador no tendrá más superior inmediato que el Director. Todos los demás empleados del Establecimiento le estarán subordinados y obedecerán sus disposiciones en todo lo que se refiera á los asuntos administrativos y al Gobierno interior del Hospital.

De los practicantes.

Art. 16. Para ser practicante en el Hospital «Gonzalitos» se necesita ser estudiante de Medicina de 3º, 4º, 5º ó 6º año. En calidad de meritorio ó ayudante podrán admitirse estudiantes aun de 1º ó 2º año.

Art. 17. Son atribuciones y deberes del practicante:

I. Acompañar al Director todos los días en la visita que pase á las enfermerías, llevando un cuaderno ú ordenata, donde anotará la prescripción médica, el régimen dictético y demás disposiciones del Director, respecto de cada enfermo.

II. En la ordenata referida sentará, desde el día que entra un enfermo, sus generales, el diagnóstico que ha formado de su enfermedad, el tratamiento á que se ha sometido antes de hacerle la primera visita el Médico-Director; expresar si es asilado,

preso, pensionista, etc., y demás observaciones que juzgue necesario.

III. Sacar diariamente dos listas, una de los medicamentos y otra de los alimentos que se hayan prescrito á los enfermos, entregando la primera al Farmacéutico y la segunda al Administrador para que se dé cumplimiento á lo ordenado. Al hacer estas listas no se usará del nombre del enfermo, sino que se le designará con el número de la cama que ocupe.

IV. Hacer todas las operaciones de pequeña cirugía que ordene el Médico y aquellas curaciones tóxicas ó de otra clase, que por su delicadeza no convenga encomendar al enfermero.

V. Administrar por sí mismo las preparaciones que contengan sustancias tóxicas, para la cual recibirá instrucciones especiales del Director.

VI. Cuidar de que el enfermero distribuya, con toda exactitud las medicinas que á cada enfermo le hayan sido recetadas.

VII. Vigilar que cada enfermo reciba los alimentos que se le han prescrito y que estén convenientemente preparados; en caso de no estarlo los devolverá dando parte al Administrador para que sean de nuevo preparados.

VIII. Cuidar de que el enfermero y los enfermos de su Sala cumplan estrictamente con las prescripciones del Reglamento.

IX. Visitar su enfermería con frecuencia para cerciorarse de que nada falte y se guarde el mayor orden.

X. Acudir á la enfermería cada vez que sea llamado por el enfermero, para tomar conocimiento de

cualquier incidente ó novedad que haya ocurrido á alguno de los enfermos.

XI. Reprender con la debida moderación las faltas del enfermero y mozo del servicio, y en caso de reincidencia ó falta grave, dar parte al Administrador.

XII. Cuando el enfermero de su Sala le avise que algún enfermo ha muerto, procederá á reconocerlo minuciosamente y cerciorado de su real fallecimiento, lo mandará retirar inmediatamente de la enfermería, ordenando que se coloque en el depósito y dando parte desde luego al Administrador.

XIII. Bajo su responsabilidad cuidará de los instrumentos y utensilios que se le entreguen por la Administración, para el servicio de su Sala y procurará que se conserven limpios y en buen estado.

XIV. Dará su guardia conforme á las disposiciones de este Reglamento respecto de su servicio, turnándose con sus compañeros en los días y horas que acuerde el Director.

XV. Podrá salir fuera del establecimiento una vez terminados sus deberes, siempre que no esté de guardia, y avisando al Administrador.

XVI. Hará la autopsia cadavérica de los enfermos que mueran en su Sala, ayudado de algún otro practicante que el Director desigue.

Art. 18 El Practicante debe vivir en el Hospital, para lo que se le proporcionará, sin estipendio alguno, pieza para que viva. Podrá también asistirse en el Establecimiento, si así le conviniere, previo arreglo con el Administrador.

Art. 19. Las faltas temporales ó absolutas del Practicante se cubrirán con un suplente, ó por nue-

vo nombramiento, según las disposiciones del Director.

Art. 20. El practicante que en los cursos de Medicina fuere reprobado ó solamente aprobado por mayoría, se le dará de baja perdiendo su plaza en el Hospital.

Del Practicante de guardia.

Art. 21. Se entenderá por guardia en el sentido facultativo, el cuidado, vigilancia, y responsabilidad que tendrá de todas las enfermerías y asuntos del servicio, el practicante á quien corresponda en riguroso turno desempeñar por veinticuatro horas ese cargo.

Art. 22. Son atribuciones del Practicante de guardia:

I. Inscribir su nombre indicando la hora en que recibe y en que entrega la guardia, en el libro que al efecto se llevará en la Administración.

II. Al toque de campana anunciando la llegada de un enfermo se presentará inmediatamente á recibirlo y si encontrase su boleta de admisión en forma y con los requisitos de la ley, procederá enseguida á su examen y reconocimiento, inscribiendo en la ordenata los datos que recoja, y, enviándolo desde luego á la enfermería que le corresponda, le prestará los primeros servicios si los necesita. Si se tratase de un herido grave ó de un enfermo que demande pronto remedio, hará abstracción de las formalidades para admitir al enfermo, y llamará en su ayuda, si fuere necesario, al Administrador ó á algún otro practicante, de los que residen en el Hospital.

III. Acudir al llamado que se le haga de las Salas, á cualquiera hora del día ó de la noche para atender á lo que ocurra á los enfermos.

IV. Si durante la noche muriere algún enfermo, procederá como se ha dicho en la fracción XII, al hablar de las obligaciones generales del practicante.

V. Por ningún motivo dejará su servicio ni se retirará del establecimiento hasta que se presente el que deba sustituirle, y en caso de falta del practicante en turno, permanecerá en su puesto hasta que el Director, ó en su defecto el Administrador, provean á su relevo.

VI. Durante su servicio el Practicante de guardia no saldrá del Establecimiento. Si no aceptare los alimentos que la casa se obliga á darle durante este período de tiempo, podrá hacérselos llevar de fuera por su propia cuenta.

Art. 23. Terminada su guardia hará entrega con las formalidades que se ha dicho, con conocimiento del Administrador, y dando parte al Director de las novedades que hayan ocurrido en los departamentos durante las horas de su servicio.

Del Farmacéutico y su ayudante.

Art. 24. Aparte de las obligaciones que impone al Farmacéutico la ley reglamentaria del Hospital, así él como su ayudante se regirán según las prevenciones del Director, en la parte facultativa y las del mismo y del Administrador en la parte económica.

Art. 25. Los enfermeros, dispensero, cocinero y demás menestrales del Establecimiento se regirán

por las disposiciones del Director y demás empleados superiores.

Visitas al Hospital.

Art. 26. El C. Gobernador y demás autoridades superiores serán recibidas é introducidas inmediatamente que se presenten á visitar el Hospital, sin sujetarse á las formalidades establecidas en los casos de visitas de personas particulares.

Art. 27. Todos los Profesores de la Escuela de Medicina y miembros del Consejo de Salubridad pueden visitar el Hospital cuando lo deseen, cuestionar, examinar y reconocer los enfermos, llevar observaciones clínicas, etc., sin más restricción que no intervenir en el régimen curativo establecido por el Director.

Art. 28. Los estudiantes de Medicina tendrán entrada franca al Hospital, siempre que les lleve allí un objeto científico.

Art. 29. Todas las demás personas que deseen visitar el Establecimiento necesitarán proveerse de una tarjeta con el permiso del Director.

Señales y toques de campana.

Art. 30. En los actos generales del gobierno interior del Hospital se usará de las señales ó toques de campana siguientes:

I. Una campanada indicará llegada de enfermo á la portería.

II. Dos campanadas, *visita del Director.*

III. Tres campanadas, *visita médica á las enfermerías.*

IV. Cuatro campanadas, *refectorio.*

Todas estas señales se repetirán tres veces, con medio minuto de intervalo.

V. Cinco campanadas, *visita de persona extraña al Establecimiento.*

VI. Diez campanadas, toque de *alva* ó de *queda.*

TRANSITORIOS.

Art. 31. Se señalan como horas de despacho de la Administración, para asuntos exteriores, todos los días de 8 á 12 de la mañana, y de 3 á 6 de la tarde; los días festivos sólo estará abierto el despacho en la mañana; para asuntos interiores y recepción de enfermos á cualquiera hora del día ó de la noche.

Art. 32. Este Reglamento podrá reformarse ó adicionarse á iniciativa del Director del Hospital ó del Consejo de Salubridad, presentada y aprobada al Ejecutivo.

Art. 33. Las autopsias ordinarias se harán inmediatamente después de la visita de las enfermerías, y las jurídicas á la hora que lo disponga la autoridad estando las segundas á cargo del practicante de guardia.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 11 de 1888.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, *Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 70.—El XXIV Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

1º Sin perjuicio de tercero se concede á los Señores Antonio Morales, Martín Pompa, Santos Espinosa, Rito Oviedo, Anastasio R. Covarrubias, y María Ponciana Madrigal, merced de tres surcos de agua de la que corre por el arroyo de Piedras, procedente del ojo de agua de los Lampacitos y de los vertientes que nacen en la cañada de los Higos, uno y otro sitios en jurisdicción de Cerralvo.

2ª Los interesados pagarán en la Tesorería general del Estado, cinco pesos por cada surco de agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Joaquín Fox*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 7 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 48.—El fierro diseñado al margen de esta circular, fué registrado por el Sr. Víctor de la Garza, en representación de la Sociedad «Rafael de la Garza y Hermanos,» de Salinas Victoria; y como en la circular número 40 de fecha 18 de Octubre último, apareció solamente el nombre de Víctor de la Garza, se hace esta aclaración para los efectos á que haya lugar.

Lo que por acuerdo superior se dice á vd. recomendándole agregue esta á la planilla general que existe en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Diciembre de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 85.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Expídase al Sr. Zenón J. Echavarría, matrícula para el tercer curso de Jurisprudencia en la Escuela de esta ciudad, siempre que ante esta acredite haber cursado sus estudios preparatorios y los dos primeros años de derecho, de conformidad con las leyes relativas.

Y tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1888.—*Joaquín Fox*, diputado secretario,—